
**VS.
DIRECCIÓN MUNICIPAL
DEL TRANSPORTE PÚBLICO
DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS
AUTORIDADES
EXPEDIENTE 474/2014 S.S.
RECURSO DE REVISIÓN**

Mexicali, Baja California a dos de mayo de dos mil diecinueve.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el siete de febrero de dos mil dieciocho, se interpuso el recurso de referencia y se admitió mediante acuerdo de doce de marzo del mismo año, en el que se ordenó dar vista a las partes por el plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, habiendo desahogado la vista la autoridad demandada, por lo que, una vez transcurrido dicho plazo, se citó a las partes para oír resolución.

II.- La sentencia recurrida en sus puntos resolutivos estableció:

*"PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando II de esta resolución, con fundamento en los artículos 40,fracción VI y 41 fracción II de la Ley que rige a este tribunal, se sobresee en el presente juicio sólo lo que corresponde al primero de los actos impugnados consistente en la cancelación de la anuencia y/o permiso para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi con itinerario con número económico *****. SEGUNDO.-En virtud de los razonamientos expuestos en el considerando IV de esta resolución, se confirma*

la validez de las negativas fictas emitidas por las autoridades demandadas, que recayeron a la solicitud de la actora de fecha veinte de junio de dos mil trece."

III.- Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Tribunal es competente para conocer del recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

La parte actora señaló como actos impugnados los siguientes:

a).- La cancelación de la anuencia y/o permiso para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi con itinerario con número económico *****.

b).- La negativa ficta configurada respecto de los escritos por los cuales se solicita la regularización del permiso de taxi con número económico *****.

La Sala de conocimiento sobreseyó en el juicio, sólo lo que corresponde al acto impugnado señalado bajo inciso a), y confirmó la validez de las resoluciones señaladas bajo inciso b).

TERCERO.- Agravios. Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer, atendiendo al principio de economía procesal, lo anterior, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba los recursos de revisión interpuestos por las partes. Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro 164618, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

CUARTO.- Análisis. En el **primer agravio**, la recurrente expone que la resolución recurrida resulta indebida, ya que sobresee bajo apreciaciones equívocas, esto es, por una parte confirma la validez de la negativa ficta emitida por el Secretario de Gobierno y el Director de Transporte Público Municipal de Tijuana, y por otra, sobresee en lo que corresponde al Ayuntamiento de Tijuana por lo que hace a la configuración de la resolución negativa ficta que se le imputó.

El presente agravio es inoperante.

De la lectura de la sentencia recurrida se advierte que la Sala al analizar los argumentos expuestos en las contestaciones de demanda, declaró improcedente el sobreseimiento solicitado por las autoridades basado en que la actora no exhibió las constancias que acreditaran que presentó las solicitudes ante las demandadas y que por ende no se configuraban las resoluciones negativas fictas impugnadas; al respecto, la resolutora declaró infundados los argumentos y señaló que dichas resoluciones sí se configuraron a partir de las solicitudes planteadas por la actora ante las demandadas, que dichos escritos obran en autos y los presentó en fecha 20 de junio de 2013, por todo lo cual concluyó que son infundados los argumentos planteados por la parte demandada en razón de que, la resolución negativa ficta quedó configurada a partir de

la solicitud presentada por la actora, que no fue atendida oportunamente.

Aunado a lo anterior y contrario a lo que afirma la recurrente, de la sentencia que se revisa se constata que, en el resolutivo segundo la Sala determinó confirmar la validez de las resoluciones negativas fictas emitidas por las autoridades demandadas que recayeron a la solicitud de la actora, sin que se advierta que haya sobreseído respecto de ninguna autoridad o en particular del Ayuntamiento, lo que además se corrobora de la propia lectura de la sentencia, de la que se advierte que la Sala incluso analiza los argumentos defensivos expuestos por dicho Ayuntamiento en su contestación de demanda, de ahí que resulten inoperantes los argumentos de agravio en estudio, dado que no fue sobreseído el juicio respecto del Ayuntamiento.

Se procede a analizar los restantes argumentos, expuestos en el primer agravio, en los que la recurrente combate la determinación de la Sala consistente en declarar la validez de las resoluciones negativas fictas impugnadas, recaídas a su solicitud para que regularicen el permiso de taxi del que afirma es titular.

Que la demandada, al solicitar el sobreseimiento porque el demandante no cuenta con interés jurídico para impugnar, por no demostrar que tiene el permiso de transporte, implícitamente acepta que la actora sí cuenta con permiso.

Que la Sala considera que la actora no cuenta con las documentales suficientes para acreditar ser titular de un derecho para poder prestar el servicio de transporte público, y en consecuencia, para regularizar su situación, y que tales documentales aun analizadas en forma conjunta y aisladas son insuficientes para demostrar que cuenta con permiso otorgado por autoridad competente, siendo ésta el Ayuntamiento de Tijuana, y por tanto, carece del carácter de permisionario.

Que las consideraciones de la Sala son desacertadas, pues los oficios ***** de fecha ***** y DMTPT/0339/2013 de fecha *****, emitidos por el Director Municipal del Transporte Público de Tijuana, constituyen documentos públicos con pleno valor probatorio, en términos del artículo 322, fracción II, en relación con el 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, atento a lo dispuesto por el artículo 30, primer y tercer párrafo de la Ley del Tribunal, en relación con el 79 del mismo ordenamiento, por tratarse de instrumentales públicas emitidas por un funcionario público.

Que dichos documentos públicos consignan a favor de la actora el interés jurídico para que resulte procedente la pretensión deducida, pues en ellos se precisa que cuenta con permiso y/o autorización vigente para prestar dicho servicio, asignándole un número económico para efectos de control, refiriendo en los mismos que se cumple con la totalidad de los requisitos y condiciones que exige el Reglamento de Transporte Público, conforme al Capítulo IV, Sección VI, artículos 119, 120, 121, 123, 124 y 125.

Que como se advierte, los oficios de mérito, otorgan permiso, entendido éste como autorización (de hecho, en los oficios indistintamente lo refieren como consentimiento para que se preste el servicio público de transporte en la modalidad de taxi), pues otorgan a la actora el consentimiento de la autoridad de transporte.

Que si bien es cierto que el artículo 6, fracción I del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana define al permiso como el expedido por el Ayuntamiento de Tijuana, también lo es que a la actora se le concedió permiso por el titular de la dependencia competente encargada del transporte público, haciendo constar que reúne todos los requisitos que exige el reglamento de transporte para el otorgamiento del permiso reglamentario, y que actualmente cuenta con autorización para prestar el servicio de taxi.

Que la Sala niega la pretensión de la actor, pues considera que no tiene el permiso que otorga el Ayuntamiento como autoridad competente, sin embargo, la actora cuenta con el permiso de la autoridad facultada para ejercer atribuciones en materia de transporte, siendo éste el Director de 'Transporte Público Municipal de Tijuana, conforme al artículo 2, párrafo tercero, de Ley General del Transporte Público y al artículo 5, fracción IV, del Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Tijuana.

Que es el titular de la dependencia pública encargada del transporte público en el municipio de Tijuana quien otorgó permiso y/o autorización a la parte actora mediante los oficios ***** de fecha ***** y ***** de fecha *****, para que preste el servicio público de transporte en la modalidad de taxi, por la urgencia derivada de las necesidades públicas de transporte.

Que no es cualquier autoridad la que emitió dichos documentos públicos otorgando el permiso/autorización para que la actora preste el servicio público de transporte en la modalidad de taxi, sino que fue el Director Municipal de Transporte Público de Tijuana.

Que dichos documentos públicos son válidos en tanto no exista sentencia jurisdiccional que los declare nulos, y la Sala insistentemente refiere que la parte actora no cuenta con el permiso otorgado por la autoridad competente, que es el Ayuntamiento de Tijuana, para prestar el servicio público de transporte.

Los reseñados argumentos expuestos a manera de agravio, son en parte infundados, y en parte inoperantes.

La sentencia de Sala estableció lo siguiente:

"IV.- Análisis de los Motivos de Inconformidad. La parte actora expresa como motivos de inconformidad que le causa agravio la falta de fundamentación y motivación de la negativa ficta impugnada, es decir, la regularización y/o otorgamiento de permiso de taxi en la forma que señala el

Reglamento aplicable no obstante de que desde el año 2007 presta el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi con itinerario, como lo acredita con el oficio *****; que de acuerdo con los documentos que exhibe acredita que cumplió a cabalidad con los requisitos y condiciones para tal efecto, no solo para prestar el servicio sino para que se le otorgue la impresión del permiso correspondiente con la formalidad reglamentaria necesaria así como la necesidad de la población para que siga prestando dicho servicio, por lo que con la negativa se transgrede el derecho de la colectividad y se contraviene el interés social al verse afectada la población con la disminución del servicio de transporte.

Sostiene que considera que la autorización para que preste el servicio de transporte sí configura un permiso de conformidad con la Ley de Transporte Público del Estado, particularmente en lo establecido por el artículo segundo de la misma.

Las autoridades demandadas por su parte niegan lo afirmado por el demandante, es decir, el demandante afirma contar con el permiso para prestar el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, y la autoridad niega rotundamente que el demandante tenga tal derecho otorgado por autoridad competente, pues las documentales que exhibe el actor no emanan de autoridad facultada para ello, y que es falso que haya cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la normatividad aplicable para que se le otorgue el permiso correspondiente o la regularización de la autorización que dice tener por lo que es improcedente lo que solicitó, siendo lo anterior la litis del juicio.

Asimismo, de la demanda deviene que la pretensión de la actora es la "regularización" del permiso de taxi ***** del que afirma en su demanda ser titular ya que la autorización con que cuenta, la considera como el permiso mismo.

En diversos juicios radicados en esta Sala entre los que se encuentran los expedientes *****, *****, ***** promovidos en contra de la misma autoridad demandada en este juicio, el acto reclamado es el mismo que el que se impugna en el presente juicio; es decir, la negativa ficta a la petición de los actores a que se les entregaran corregidos los permisos de servicio público municipal de transporte en su modalidad de taxi. En esos juicios esta Sala decretó la nulidad de la resolución negativa ficta reclamada.

En una nueva reflexión y análisis de la materia, de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Tribunal, se estima procedente retomar el criterio sostenido por esta misma Sala al resolver el diverso juicio número *****, en base a las siguientes consideraciones:

La prestación del servicio público de transporte de pasajeros es vital para que el desarrollo de la ciudad de Tijuana se suministre en forma eficaz, organizada y segura, por lo que resulta de interés social que ese servicio se proporcione de acuerdo a los lineamientos contenidos en los ordenamientos que regulan la materia de transporte público.

La Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, dispone en sus artículos 6 y 7, que corresponde a los Ayuntamientos la prestación del servicio de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades y para ello podrán conformar entidades, organismos, empresas de participación municipal, o celebrar convenios de asociación necesarios para satisfacer la prestación del servicio, en su caso, otorgar a los particulares los permisos y concesiones para que se encarguen de la prestación de dicho servicio. Asimismo los faculta para adoptar la reglamentación municipal necesaria, para una eficaz prestación del servicio, procurando la seguridad, regularidad, eficiencia y modernización del mismo.

El último precepto mencionado, dispone también que para el establecimiento de modalidades, servicios y rutas o el otorgamiento de permisos y concesiones, los Ayuntamientos, deberán formular y aprobar un Plan Maestro de Vialidad y Transporte, que atienda a las necesidades del servicio público en su municipio, prestando el servicio u otorgando los permisos y concesiones procedentes conforme a éste.

La pretensión de la parte actora en este caso, consiste en que se declare la nulidad de las resoluciones negativas fictas emitidas por las autoridades demandadas, y que se autorice la "regularización" del permiso ***** por haber cumplido con todos los requisitos reglamentarios para el caso y como consecuencia, se le entregue debidamente el permiso del cual se dice titular.

Esta pretensión encierra dos afirmaciones:

1.- Que la parte actora cuenta con un permiso.

2.- Que cumplió con los requisitos necesarios para la concesión del permiso correspondiente.

Asimismo su pretensión conlleva un hecho negativo que contiene implícitamente una afirmación:

1.- Que la autoridad no le ha regularizado el permiso con el que ya cuenta.

Es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar su afirmación, no así el que niega, a menos que se actualice una de las hipótesis del artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley del Tribunal."

ARTÍCULO 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad;

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

"En base a lo anterior, se estima que corresponde a la parte actora acreditar las afirmaciones antes mencionadas.

En este sentido, para la procedencia de las pretensiones de la parte actora, es decir, la declaración de nulidad de las resoluciones negativas fictas atribuibles a las autoridades demandadas y como consecuencia, la entrega del permiso de transporte público que dice ostentar, se deben configurar los siguientes elementos:

1.- La existencia del permiso respecto del cual la parte actora afirma ser el titular, lo cual es carga probatoria de la actora, atento lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal.

2.- Que ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos necesarios para obtener el permiso, lo cual también es carga probatoria de la actora, de conformidad con el precepto legal en comento

3.- Que la negativa de la autoridad a regularizar y entregar el documento en que legalmente conste el permiso sea contraria a derecho, lo cual valorará esta Sala conforme a los lineamientos legales aplicables.

ESTUDIO DEL PRIMER ELEMENTO. Para estar en aptitud de resolver si es procedente la pretensión de "regularización" de permiso, es preciso determinar antes que todo, si el demandante efectivamente cuenta con ese permiso.

Ciertamente, si la pretensión de la actora está encaminada a conservar un derecho que dice tener, esta Sala debe resolver si en el juicio quedó acreditada la existencia de dicho derecho (permiso), y si las documentales que presentó son las idóneas para evidenciar su existencia.

Los artículos 5 al 10 del Reglamento de Transporte Público de Tijuana, Baja California de subsiguiente transcripción, establecen cuales son las autoridades en materia de Transporte Público en el Municipio de Tijuana y define claramente qué atribuciones y facultades le corresponden a cada una de las autoridades municipales."

"El Reglamento Interior de la Dirección Municipal de Transporte, en su artículo 8 establece las atribuciones que corresponden al Director Municipal de Transporte Público."

"De los mencionados preceptos deviene que:

A.- El otorgamiento de permisos de servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades es facultad única y exclusiva del Ayuntamiento de Tijuana. La manifestación de la voluntad del Ayuntamiento se expresa en las sesiones de Cabildo, en las cuales actúa como órgano colegiado y máxima autoridad municipal, conforme lo disponen los artículos 3 del Reglamento de la Administración Pública

Municipal de Tijuana, Baja California y 4 y 5 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

B.- El Director Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, solo tiene la facultad de dictaminar y proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de dichos permisos de servicio público de transporte de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades.

Los documentos que presentó la parte actora a efecto de probar sus afirmaciones y la procedencia de las pretensiones planteadas en la demanda, son los siguientes:

a) Oficio número ***** de fecha *****, suscrito por el entonces Director de Transporte Público de Tijuana, Baja California (con firma ilegible) y sello original de despachado de esa misma fecha, dirigido a "quien corresponda" en el cual se asienta que: "...El que suscribe CP Carlos Manuel Luna Herrera, en mi carácter de Director Municipal del Transporte Público de Tijuana, Baja California, HAGO CONSTAR, que obran en los archivos de la dependencia a mi cargo, la documentación relativa al cumplimiento total de los requisitos y condiciones que impone el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana a los solicitantes de permiso de taxi, a nombre del *****, para la prestación del servicio de Transporte Público en la modalidad de Taxi con itinerario, utilizando los colores blanco franja dorado y negra, amparado bajo el número ***** el cual se encuentra vigente. Se extiende la presente a petición del interesado y para los fines legales a que haya lugar, a los 10 días del mes de junio del dos mil trece en la Ciudad de Tijuana, Baja California..."

b) Copia certificada del oficio **DMTPT/0339/2013** de fecha ***** suscrito por el entonces Director de Transporte Público de Tijuana, dirigido al Secretario de Gobierno Municipal el cual tiene una lista de personas que se les refiere como solicitantes de permiso

Contrario a lo manifestado por la parte demandante, los documentos referidos con antelación, ni valorados aisladamente ni en su conjunto, evidencian plenamente que la actora cuenta con permiso de servicio público de transporte en su modalidad de taxi libre con número económico ***** otorgado por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. Es importante mencionar que el Municipio de Tijuana no cuenta con un Plan Maestro de Vialidad y Transporte al que debe sujetarse la expedición de permisos, como lo requiere el artículo 7 de la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California.

El artículo 20 de la misma Ley, prevé que la documentación que en materia de transporte expidan las autoridades municipales, debidamente certificadas por el secretario fedatario del Ayuntamiento, tienen plena validez en el Estado, de lo que se deriva que los permisos para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en cualquier modalidad, que otorgue el Ayuntamiento de Tijuana deben contar con la certificación del Secretario de Gobierno, quien de conformidad con el artículo 30 fracción I del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana, funge como secretario fedatario del mismo.

El documento precisado en el inciso a) resulta insuficiente para acreditar la existencia del multicitado permiso, pues si bien puede constituir un indicio de que el permiso existe, no precisa que haya sido otorgado por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo, y la fecha de la sesión en que se autorizó dicho permiso, siendo que la autoridad emisora del oficio, como ya se indicó, no es la competente para emitir los permisos de transporte de pasajeros.

Se advierte también que en el documento que nos ocupa, la autoridad municipal de transporte, solamente expresó que contaba con documentación en sus archivos relativa al cumplimiento de los requisitos reglamentarios para los solicitantes de permiso de taxi, y que el permiso se encontraba vigente, sin señalar con precisión a qué documentos se refiere, y cuál es el periodo de vigencia del referido permiso, pues como ya quedó asentado en líneas arriba, al Director de Transporte sólo le incumbe tramitar y proponer el otorgamiento de dichos permisos, mientras que al Ayuntamiento le corresponde concederlos o negarlos, en su caso.

Por lo que hace al documento marcado con el inciso b), este documento no acredita la existencia del permiso, pues constituye un listado de solicitantes de permisos para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, que si bien señala que cuentan con autorización para prestar el servicio de transporte en dicha modalidad desde el año dos mil siete, no acredita que exista el permiso definitivo expedido por la autoridad competente, Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Otorgarles a las documentales mencionadas la eficacia y alcance que el actor pretende, sería tanto como, por ejemplo, pedir la devolución del título de médico a una autoridad educativa, porque es la que, según lo alude el solicitante, lo pide para corregir, y que ante la falta de respuesta, ello generara la obligación de entregar un título profesional a quien no cumple requisitos y ni siquiera acreditó haber cursado la carrera en comento. Con grave perjuicio a evidente interés social.

En todo caso, lo que la demandante estaba obligada a probar plenamente es que en los archivos que en su caso se encuentran en la Secretaría de Gobierno Municipal, existen evidencias de la autorización correspondiente, otorgada por autoridad competente, en este caso, por el Ayuntamiento de Tijuana a favor de la demandante, y en su caso, en qué sesión de Cabildo se emitió dicha autorización, lo cual no ocurrió.

Consecuentemente se concluye que ninguno (analizados conjunta y por separado) de los documentos listados acreditan fehacientemente en el presente juicio que la parte actora cuenta con el permiso de servicio público de transporte otorgado por el Ayuntamiento de Tijuana, bajo el número económico *****.

ESTUDIO DEL SEGUNDO ELEMENTO. El segundo elemento consistente en acreditar que el demandante cumplió con todos y cada uno de los requisitos necesarios para el otorgamiento del permiso correspondiente, tampoco quedó plenamente

acreditado con las documentales referidas con antelación, porque si bien es cierto que el Director de Transporte Público de Tijuana refiere en tales documentos que cuenta con la documentación relativa, no señala a qué documentos se refiere, no hace un listado de estos documentos ni se anexan al oficio de referencia.

La parte actora tampoco exhibió para análisis de esta Sala la documentación que acredite la premisa que se analiza.

El Reglamento de Transporte Público de Tijuana, Baja California en relación con los requisitos para el otorgamiento de permisos dispone."

"De lo anterior deviene que el demandante debió probar la existencia del Acuerdo emitido por el Ayuntamiento y convocatoria debidamente publicada, estableciendo la necesidad del servicio en los términos de los preceptos invocados, y probar además que con motivo de ella, presentó su solicitud cumpliendo con todos los requisitos antes anotados.

El demandante no probó contar con todos y cada uno de los requisitos mencionados. Conforme la carga procesal de su parte, en términos del artículo 277 y 278, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria en la materia.

Consecuentemente, si no se probó la existencia de los dos elementos mencionados, es decir, la existencia de un permiso otorgado por autoridad competente ni que se cumplieron con los requisitos necesarios para la "regularización" de una autorización irregular, a juicio de esta Sala son infundadas las pretensiones del demandante, porque el permiso referido o bien no existe o no fue otorgado por el Ayuntamiento de Tijuana en sesión de Cabildo como autoridad competente para ello, sin que se hayan cumplido los requisitos reglamentarios para ello.

Es menester tomar en cuenta que el hecho de considerar probada la existencia del permiso multicitado con las documentales exhibidas, sería contrario al interés social y al orden público ya que la prueba fidedigna para acreditar la existencia de un permiso de transporte público lo es el permiso mismo, una copia certificada de este o de la sesión del Ayuntamiento reunido en Cabildo donde otorgue el permiso correspondiente, pues como ya se determinó en párrafos anteriores el Ayuntamiento es la única autoridad facultada para el otorgamiento de este tipo de permisos. Sostener lo contrario sería tanto como constituirle un derecho a la actora en base a documentales y manifestaciones insuficientes, lo cual atraería una saturación irregular al servicio de transporte, en perjuicio de los propios usuarios, en contravención a su derecho a una movilidad segura y digna.

Dicho en otras palabras, las evidencias de la existencia del permiso correspondiente, deben emanar precisamente de la autoridad competente. Sostener lo contrario equivaldría a afirmar que cualquier autoridad, por el simple hecho de hacer constar que una persona cuenta con permiso para prestar el servicio de transporte de pasajeros, deba tenerse por probada

la existencia de la autorización emitida por autoridad competente, lo cual constituye jurídicamente un absurdo."

Como se puede advertir, la Sala de conocimiento analizó los motivos de inconformidad expuestos por la actora en su demanda, y los declaró infundados por considerar insuficientes las pruebas aportadas por esta para acreditar la existencia del permiso del que se ostenta como titular, lo que resultaba necesario por corresponderle la carga probatoria, dado que su pretensión es que las demandadas regularicen un permiso de taxi del que afirma es titular; sin que la valoración de dichas pruebas sea combatida por la recurrente, máxime que en el caso, el propio Ayuntamiento de Tijuana en su contestación, niega la existencia de dicho permiso en favor de la actora, lo que además es trascendente dado que es esta la única autoridad facultada para otorgar, en su caso, dicho permiso a través del Cabildo. Además la Sala estableció que el Director Municipal del Transporte solo tiene facultad para dictaminar y proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de los permisos de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, sin que esto sea desvirtuado por la recurrente.

A lo anterior, es importante agregar, que la Sala valoró las documentales que refiere la actora y que dicha valoración, así como la motivación de la sentencia reseñada con anterioridad, no es combatida por la recurrente, quien se limita a exponer que lo resuelto por la Sala es indebido pues los oficios valorados por ser públicos cuentan con valor y alcance probatorio suficiente y que en ellos se consigna el permiso, dado que el citado Director de Transporte es una autoridad en la materia, y es competente, lo que no es materia del juicio, sin que logre desvirtuar la valoración de las pruebas realizadas por la Sala, ni las consideraciones de hecho y de derecho que la sustentan.

No obstante, este Pleno estima necesario añadir que, tal como lo estableció la Sala, las documentales públicas consisten en oficio número ***** de fecha ***** (foja

*****), suscrito por el entonces Director Municipal del Transporte Público de Tijuana (con firma ilegible) y sello original de despachado de *****, dirigido "A quien corresponda", y copia del oficio ***** de fecha ***** (foja *****), suscrito por el entonces Director Municipal del Transporte Público de Tijuana, dirigido al Secretario de Gobierno Municipal, el cual tiene una lista de personas que se les refiere como solicitantes de permiso, no son aptos para acreditar la existencia del permiso, pues no consignan derecho alguno en favor de la actora, no son dirigidos a la demandante y constituyen oficios de comunicación interna entre servidores públicos, así como constancia de que en sus archivos obran diversos documentos (pero no el permiso), y contrario a lo que afirma, la autoridad no le reconoce el carácter de permissionaria, sino de solicitante de permiso, en ambos oficios.

Finalmente, por lo que se refiere a la manifestación de la actora en el sentido de que la autoridad demandada encargada del transporte público le otorgó permiso y/o autorización para que se preste el servicio público de transporte en la modalidad de taxi, por la urgencia derivada de las necesidades públicas de transporte, dicho argumento en nada apoya su pretensión, por el contrario, el artículo 122 del Reglamento de la materia establece que en caso de emergencia declarada por el Ayuntamiento, es el Presidente Municipal quien podrá otorgar permisos temporales para la prestación del servicio, los cuales tendrán vigencia limitada y serán improrrogables.

"Artículo 122.- En los casos de emergencia declarada por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal podrá otorgar permisos temporales para la prestación del servicio de transporte público, previo aviso al Ayuntamiento y en su caso al Consejo Municipal del Transporte, los cuales tendrán la vigencia que para tal efecto se determine, misma no podrá exceder del plazo que se fije en la declaratoria antes mencionada. Una vez terminado el plazo previamente establecido, dichos permisos dejarán de tener validez y serán improrrogables. Los interesados en dichos permisos, deberán reunir los requisitos establecidos en el siguiente Artículo."

Ahora bien, cabe precisar que en el segundo agravio del recurso de revisión que nos ocupa, la recurrente hace valer

argumentos relacionados con el acto impugnado identificado con el inciso a), consistente en la cancelación de la anuencia y/o permiso para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi con itinerario con número económico ***; argumentos encaminados a combatir el sobreseimiento decretado por la Sala respecto de dicho acto, y que se hacen consistir en lo siguiente.**

Que por lo que hace a que no se acreditó la existencia de dicho acto impugnado, es desacertado lo aseverado por la Sala, ya que a pesar de que el Director de Transporte Municipal negó el hecho ***** de la demanda, del resto del escrito de contestación se advierte que se desvirtúa dicha negativa, pues afirma expresamente que la actora no cuenta con permiso para prestar el servicio Público de transporte en la modalidad de taxi *****.

Que al señalar las demandadas expresamente que la demandante no cuenta con permiso para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi con itinerario bajo el número *****, y que en todo caso perdió vigencia en el año 2013, implícitamente aceptan la existencia del acto impugnado, esto es conlleva la aceptación del acto impugnado. Por tanto, no resultaba necesario testimonial alguna para acreditar el acto de mérito.

Los anteriores argumentos son inoperantes por inatendibles.

Lo anterior debido a que, con tales argumentos pretende combatir el sobreseimiento decretado por la Sala respecto del acto impugnado consistente en la cancelación de la anuencia y/o permiso para la prestación del servicio público, pues al quedar firmes las consideraciones de la Sala en el sentido de que no quedó acreditada la existencia del permiso en cuestión devienen inoperantes los presentes agravios, pues a ningún fin práctico o consecuencia jurídica llevaría analizar argumentos tendentes a demostrar que un permiso fue cancelado, si su existencia no quedó acreditada en el juicio; no

obstante, este órgano resolutor, estima pertinente añadir lo siguiente:

Por una parte, contrario a lo que expresa la recurrente de la sentencia que se revisa, no se advierte que la Sala haya establecido que resultaba necesario presentar testimoniales para efectos de acreditar el acto impugnado en mención.

Por otra parte, para este Pleno no pasa desapercibido que la actora ofreció dos testimoniales, sin embargo, mediante acuerdo del 19 de octubre de 2017, visible a foja 150 de autos, la Sala determinó, que de la lectura de la demanda no se deduce, ni aun de manera indiciaria, que el actor relacione los hechos que narra con los testigos que ofrece, es decir, que los ***** testigos que ofreció hayan tenido conocimiento de alguna circunstancia, dato o información que les conste y que deba ser probada en relación con los hechos de la demanda, ello con la única y esencial finalidad de establecer la procedencia de su testimonio dentro del presente juicio, que ni en el capítulo de hechos y el relativo a motivos de inconformidad ni menos aun en los documentos que como anexo acompañó el actor a su demanda se aprecia que les conste algún hecho que requiera ser probado o que sea motivo de debate, por lo que, su intervención no se encuentra debidamente justificada en atención a que las pruebas deben encaminarse a probar hechos, especialmente a los controvertidos, lo que no ocurre en el caso, por lo que dichas testimoniales no fueron admitidas por la Sala, y el acuerdo referido quedó firme al no haber sido impugnado.

Por lo que respecta al agravio consistente en que la Sala implícitamente se encuentra declarando la nulidad de los oficios ***** de fecha ***** y ***** de fecha ***** , emitidos por el Director Municipal del Transporte Público de Tijuana, lo que considera es indebido, pues es en el juicio de lesividad donde se puede controvertir la legalidad de los documentos públicos emitidos por el mismo, por considerarlo

incompetente para su emisión, y en su caso obtener la declaratoria de nulidad; **dicho argumento es inoperante** al constituir una mera apreciación subjetiva sin sustento, pues los oficios en mención no son actos impugnados en el juicio y la Sala no los analizó como tales, sino que los analizó en cuanto a su alcance y valor probatorio acorde con el propósito expuesto en su demanda por el actor, que era acreditar con tales documentales la existencia del permiso, de ahí que los presentes argumentos sean ineficaces para combatir las consideraciones de la sentencia recurrida, ya que no combate la consideración toral de la Sala en el sentido de que esas documentales no constituyen el permiso de transporte en la modalidad de taxi expedido por autoridad competente, y que además no son oficios dirigidos a la actora.

Igualmente inoperante resulta el argumento en el que la recurrente hace valer que la incompetencia (sic) de los actos debe someterse a juicio de lesividad, tal como lo dispone el artículo 45 de la Ley del Tribunal, y que por lo tanto, la Sala no puede desconocer la eficacia y valor probatorio pleno de los oficios de mérito, por tratarse de documentos públicos, conforme al artículo 322, fracción II, en relación con el 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; pues como ya se dijo, la Sala no les desconoció eficacia y valor probatorio sino que estableció que, aun tratándose de documentales públicas, carecen del alcance suficiente para acreditar la existencia del permiso legalmente expedido por autoridad competente, máxime que tales documentales son oficios de comunicación interna que no fueron exteriorizadas al particular y por ende, no le constituyen derecho alguno.

Ante lo infundado en parte, e inoperante en otra, de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia de Sala que se revisa, por sus propias consideraciones, aunado a lo aquí expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E

PRIMERO. Son en parte infundados, y en parte inoperantes los agravios hechos valer.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia de Sala, materia de la presente revisión.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, como Ponente, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 474/2014 S.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN DIECIOCHO FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80 Y 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.